



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2022 00316 00**, informando que llega proceso de la oficina judicial de reparto. Sírvase Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante, por intermedio de la presente demanda, pretende que se ordene el pago de las sumas de “**a**) TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE., (\$36.076.911) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2.018, 2.019, 2.020 y 2.021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 10 de agosto de 2.021 (recibida por el aportante deudor y empleador); correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes de salud, título ejecutivo base de esta acción. **b**) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de aportar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a los aportes a la Promotora de Salud, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994 (...)”

Se debe indicar que, el título aportado junto con el escrito de demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 2353 de 2015, mediante el cual se derogó el Decreto 806 de 1998 compilado en el Decreto Reglamentario 780 de 2016 y el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, puesto que, con los documentos visibles de folios 60 a 64 y del Documento 01 “escrito de demanda” del archivo PDF expediente digital, se evidencia que la parte ejecutante requirió a la ejecutada por un valor de \$ 83.284.800,00, discriminado en \$62.967.100 por concepto de aportes y \$20.317.732,53 por concepto de interés de mora. Se precisa que no allega dentro del mismo el anexo con el Estado de Cuenta de los afiliados. Y en el título ejecutivo de 10 de diciembre de 2021 se incluye el valor de \$36.076.911.

Por lo anterior, considera este Despacho que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo base de ejecución en el presente caso, ello en atención a que existen diferencia entre el valor cobrado al ejecutado en el requerimiento allegado al ejecutado, y en lo que pretende reclamar con la presente demanda ejecutiva; adicionalmente, no se allega el estado de cuenta con el detalle de

lo requerido a la parte ejecutada, lo cual no genera a su turno certeza respecto de los valores eventualmente adeudados por la parte pasiva, lo que no constituye una obligación clara a la luz del artículo 422 del C. G. P.

Así las cosas, concluye este Despacho que los documentos aportados no son título ejecutivo, al no gozar de las características de ser claro, expreso y exigible, y al existir discrepancia entre el valor de la liquidación presentada en el estado de cuenta y el señalado en el requerimiento realizado al ejecutado, motivos por los cuales se negará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

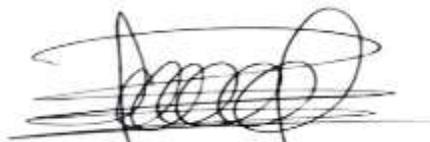
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de SALUD TOTAL E. P. S. - S. A. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N.º 159 del 26 de septiembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria